

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Real órden dictando reglas para la asistencia facultativa de las compañías destacadas y separadas de sus respectivas Planas Mayores, y los honorarios que deben percibir segun los casos los Médicos civiles que suplan á los de Sanidad Militar.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 2ª.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 23 de Julio del año próximo pasado me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—La Reina [Q. D. G.] conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra y los Directores generales de Administracion y Sanidad Militar, ha tenido á bien mandar lo siguiente: Primero.—Las compañías de todas las armas é institutos del Ejército que se hallen destacadas y separadas de la Plana Mayor de sus Batallones ó Escuadrones, serán asistidas facultativamente por los Oficiales de Sanidad Militar destinados á los cuerpos que se encuentren en la misma guarnicion, ó que sirvan en los hospitales ó se hallen desempeñando otras comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribucion. Segundo.—Donde no hubiese Oficiales efectivos de Sanidad militar serán estos reemplazados por los honorarios ó graduados. Tercero.—Solo á falta absoluta de profesores de las clases expresadas, podrá encomendarse el servicio de que se trata á un Facultativo civil elegido por el Jefe de la fuerza. Cuarto.—Los Facultativos civiles serán retribuidos con treinta escudos mensuales, siempre que exceda el destacamento que asistan de tres compañías, y sino cuenta mas que este número ú otro menor la retribucion que se les abone será de diez y ocho escudos mensuales. Quinto. La asistencia á individuos sueltos y partidas pequeñas se remunerará con quinientas milésimas de escudo (1) por visita; y Sexto.—Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los cuerpos en los extractos de

(1) En la Real órden original decia 50 milésimas en vez de 500 por un error material; pero fué ordenada su rectificacion como queda hecha por Real órden de 8 de Agosto del mismo año

revista y satisfechas por la Administracion Militar. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Habana 3 de Febrero de 1866.—*Dulce*.—Sr.

*Real orden disponiendo que las vacantes de Sargentos correspondientes al turno de la Península se cubran por los supernumerarios.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1ª.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 11 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la carta número 4210 que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 del mes próximo pasado incluyendo relacion de las vacantes de Sargentos de infantería ocurridas en ese Ejército durante el segundo trimestre del año actual, y visto lo que de sí arroja el cómputo de las correspondientes al turno de la Península, se ha servido S. M. determinar que continúe éste cubriéndose por los supernumerarios, dándoles colocacion por él, además de la que de ordinario tienen asignada: del total excedente que resulte dará V. E. cuenta para resolver en consecuencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Febrero de 1866.—*Dulce*.—Sr...

*Circular disponiendo el giro que ha de darse á la documentacion y alcances de los sentenciados á los presidios de Ultramar, y á la de los confinados cumplidos y licenciados del presidio correccional militar de esta Isla.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 8ª.—Hallándose el depósito de los sentenciados á presidio en Ultramar, lo mismo que los individuos que ingresen en él como cumplidos y licenciados de las secciones del Correccional militar, á cargo del Sr. Gobernador del Castillo de la Cabaña para su seguridad y vigilancia por encontrarse aquel establecido en una de las galeras de dicha fortaleza, la intervencion que acerca de ellos tiene el presidio Departamental de esta Plaza, consiste únicamente en sostenerlos y proporcionarles vestidos y prisiones si lo necesitaren. En su consecuencia y con el fin de facilitar la tramitacion de las libretas y alcances de los individuos que en lo sucesivo se encuentren en uno ú otro caso, he dispuesto como aclaracion al artículo cuarto de la Circular de esta Capitanía general de 26 de Setiembre de 1856 se observe lo siguiente:

Artículo 1º.—Todos los individuos de tropa que sean sentenciados al presidio de Ceuta, los enviarán los Jefes de los cuerpos, si se hallan de guarnicion en esta Plaza al Castillo de la Cabaña, á cuyo Gobernador darán conocimiento mandando al Sr. Inspector de presidios las libretas y alcances si los tuvieren y á esta Capitanía general el duplicado testimonio de condena.

Artículo 2º.—Si el penado se hallase de guarnicion en el interior de la Isla el Jefe del cuerpo lo pondrá con los documentos y alcances á disposicion de la Autoridad militar donde residan, la cual se arreglará en un todo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 3º.—Los confinados en la seccion Correccional militar de Cuba que extinguiesen sus condenas, la Comandancia general Oriental, en el caso de que en aquella ciudad no existan medios para trasportarlos á la Península, los envia-

rá con este fin al Castillo de la Cabaña, á cuyo Gobernador dará el oportuno conocimiento, remitiendo á la Inspeccion de presidios la libreta y alcances de los penados, y á esta Capitanía general despues de requisitadas las licencias absolutas que se les hubieren expedido.

Artículo 1.<sup>o</sup>—El Gobernador de la Cabaña á cuyo cargo se encuentra la seccion Correccional militar establecida en dicha fortaleza y sus destacamentos, cuidará de mandar á la Inspeccion de presidios las libretas y alcances de los confinados de la misma que extinguiere sus condenas, y á esta Capitanía general luego que estén requisitadas, las licencias absolutas que se les hubiere expedido. Todo lo que digo á V. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Habana 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1865.—*Dulce*.—Sr.

*Real órden concediendo á los individuos del cuerpo de Guardias Civiles y sus familias igual derecho que á los del Ejército, respecto al auxilio de bagajes,*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 2.<sup>a</sup>—*Circular*.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 15 de Noviembre del año próximo pasado me dice lo siguiente:—

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación del Reino lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 18 de Enero de 1864, elevó á este Ministerio el Capitan general de Galicia manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del cuerpo de Guardias Civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exaccion de bagajes que los demás del Ejército, puesto que siendo la creacion de aquel instituto posterior á la legislacion que rije sobre dicho servicio, y admitiéndose en él individuos casados, es tanto mas necesaria la referida aclaracion, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de ropa costear la traslacion de sus familias. Enterada S. M. de la mencionada consulta, como asimismo de lo que acerca de ella informé en 16 de Marzo siguiente el Director general del propio cuerpo, y oido el dictámen de la Junta Consultiva de Guerra y las secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas corporaciones, que se considere al cuerpo de Guardias Civiles con iguales derechos que los demás del Ejército respecto al auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opcion á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la órden que se dé al efecto: y que en el caso de reconcentracion de puestos y líneas para operar; quede igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el Ejército y Reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren. Es por último la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los Jefes y Oficiales del referido instituto celen con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario. De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

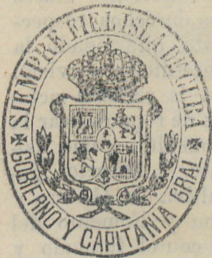
Lo que trascribo á V. para el suyo y demás fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 5 de Febrero de 1866.—*Dulce*.—Sr..

Real orden de 11 de Diciembre de 1865 sobre provision de vacantes de Sargentos en la Caballería de este Ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 2<sup>a</sup>.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 11 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la carta número 4193 que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Noviembre último incluyendo relacion de las vacantes de Sargentos ocurridas en la caballería de ese Ejército en el segundo trimestre del año actual, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que para la amortizacion de las del turno de la Península y la de los supernumerarios se observe lo prescrito en orden separada de esta fecha para el arma de infantería, no imputando como se hace en la presente relacion al primero de dichos turnos vacantes que correspondan al segundo, sobre cuyo extremo se tiene recomendada la completa uniformidad con lo que se practica para la última de dichas armas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.”

Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento, en inteligencia de que la Real orden de la misma fecha á que sin duda por equivocacion alude la antecedente debe ser la de 6 de Diciembre último, inserta en la página 16 del Boletín número 5, correspondiente á 25 de Enero del corriente año. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 3 de Febrero de 1866.—*Dulce*.—Excmo. Sr. General Subinspector de Infantería y Caballería....



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

*El Brigadier Jefe de E. M*

*Jac. O. de M...*